En la ciudad de Trelew, a los 30 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 5> S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 640 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios?; SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) La sentencia de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda entablada por <Persona 6> SRL en contra de la Provincia del Chubut, con costas a la actora.

--Para así decidir, en primer lugar, reseñó las posturas de ambas partes sobre los términos y alcances del Convenio de Adjudicación del Procedimiento de Grabado de Cristales celebrado en fecha 17/12/2009 en el marco de la Ley I N° 387 y modificatorias el que, señaló, fue cumplido sin inconvenientes hasta la sanción de la Ley I N° 448 que derogó la mencionada norma.

En base a ello, precisó que la cuestión a dilucidar radica sobre la procedencia o no de una indemnización contractual a favor de la sociedad actora en virtud de la sanción de la norma derogatoria o si, por el contrario, esa ley implicó una resolución del convenio fundada en justa causa.

Explicó las diferencias entre convenio/acuerdo y contrato administrativo en base a la existencia o no de intereses contrapuestos y de proceso previo de selección de contratista y concluyó que el instrumento suscripto por las partes es un Convenio de Adjudicación, en el cual, si bien se estipulan obligaciones para la SRL demandante (realizar el procedimiento de grabado del número de dominio en los automotores registrados en las delegaciones provinciales del Registro Público del Automotor) así como una compensación a su favor, la adjudicación de esas tareas obedeció a un acuerdo entre el Ministerio de Gobierno y Justicia del Chubut con las cámaras del sector (conforme art. 2 Ley I -387), donde la Cámara respectiva designó a <Persona 6> SRL como empresa encargada de cumplir los objetivos de la norma, por lo que no existió procedimiento de contratación previo.

Dijo que está fuera de discusión que el cambio normativo constituye un actuar lícito estatal.

Seguidamente analizó que de la nota N° 1617 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación surge que la exigencia de grabado establecida en la Ley I

N° 387, se contraponía a las normas establecidas por la autoridad de aplicación en todo lo relativo al régimen jurídico e identificación de los automotores.

Concluyó, entonces, que la derogación de la Ley I N° 387 obedeció a su ilegitimidad y no a razones de mérito, oportunidad o conveniencia, por lo que configuró una justa causa para resolver el convenio de adjudicación del servicio de grabado sin generar ningún derecho resarcitorio a favor de la sociedad demandante.

Para la Magistrada, el convenio quedó carente de contenido u objeto como consecuencia de la modificación normativa fundada en la ilegitimidad de su precedente, razón por la cual entendió que la demanda debía ser rechazada.

--**2)** Contra dicho pronunciamiento se alzó la sociedad accionante en fecha 04/11/2024 (ID 1707588), expresando sus agravios en fecha 11/12/2024 (ID 1755643), los que merecieron la réplica de la Provincia del Chubut (ID 1763170).

3) Agravios.

La actora formula dos agravios.

En el primero, manifiesta que la sentencia incurre en un error sustancial en la interpretación de la cláusula de “justa causa” prevista en el convenio de adjudicación.

Alega que efectúa un razonamiento deficitario, al limitarse a considerar, como único argumento, que la exigencia de grabado impuesta por la Ley Provincial I-387 resultaba contraria a normativa federal vigente, circunstancia que derivó en la posterior derogación de dicha ley.

Expone que esa interpretación desconoce por completo la responsabilidad del Estado Provincial por su accionar lícito, omitiendo que la actuación estatal en ejercicio de sus potestades legislativas, como lo es la derogación de una norma, no puede válidamente proyectarse sobre la esfera contractual como justificación para la resolución unilateral de un contrato sin la consecuente reparación de los daños causados.

Aduce que el ejercicio de la función legislativa por parte del Estado Provincial, en cuanto al dictado o derogación de leyes, constituye una manifestación legítima de su poder público, pero que dicha actividad se desarrolla en una esfera jurídica diferente a la contractual.

Así, indica que en el marco de un convenio bilateral el Estado actúa en calidad de cocontratante y, en tal carácter, se encuentra sujeto a las mismas reglas generales del derecho de las obligaciones, especialmente en lo que refiere al cumplimiento de los compromisos asumidos y a la responsabilidad por su incumplimiento.

Subraya que la actividad legislativa del Estado, aun siendo legítima, no permite extinguir contratos válidamente celebrados y en ejecución, sin ninguna consecuencia patrimonial para aquél. Por ello, rechaza de plano que la derogación de una norma

constituya una “justa causa” en los términos del convenio, entendida como una causal suficiente para eximir de responsabilidad al Estado por la resolución unilateral del vínculo.

Remarca que el contrato se hallaba vigente al momento de su resolución y había sido ejecutado de manera ininterrumpida durante más de dos años, durante los cuales esa sociedad cumplió diligentemente con las obligaciones asumidas.

Asimismo, afirma que la ley que dio origen al convenio jamás fue declarada inconstitucional ni suspendida en sus efectos, por lo que mantuvo plena validez y eficacia durante todo el período de ejecución contractual.

Explica que la “justa causa” prevista en la cláusula décima refiere a supuestos de causas imputables, lo que se confirma con la cláusula anterior –novena- que refiere expresamente a que el contrato se extinguiría antes del plazo pactado por “incumplimiento” de alguno de los contratantes, lo que no ocurrió.

Entiende que la justa causa debe ser consecuencia directa de un obrar antijurídico e imputable al co-contratante, no siendo posible atribuirla a hechos externos, ajenos a su voluntad y absolutamente desvinculados de su conducta contractual.

Por todo ello, concluye que no existe “justa causa” alguna, ya que no se acreditó incumplimiento de su parte ni se probó que haya mediado una conducta que pudiera justificar válidamente la resolución unilateral del contrato.

Sostiene que, por el contrario, la decisión de la demandada de finalizar el vínculo obedeció exclusivamente a razones de oportunidad o conveniencia administrativa, derivadas de la derogación de la normativa que motivó originalmente la celebración del convenio.

En consecuencia, entiende que constituye un supuesto de responsabilidad por actividad lícita del Estado, en los términos de la legislación vigente, lo que impone el deber de reparar los daños causados por la ruptura intempestiva del contrato, máxime cuando no existió declaración de nulidad ni inconstitucionalidad de la ley que dio origen al mismo.

Refiere que es irrazonable interpretar que todo acto legislativo posterior al perfeccionamiento de un contrato podría ser invocado como excusa válida para su resolución sin consecuencia indemnizatoria, desnaturalizando con ello el principio de responsabilidad del Estado y otorgando a la Administración una posición de privilegio incompatible con el principio de igualdad ante la ley.

En su segundo agravio, alega violación de su derecho de propiedad al privarla ilegítimamente de la percepción de los beneficios económicos que razonablemente esperaba del contrato.

Esgrime que se encuentra plenamente acreditado que como contraprestación percibía un porcentaje mensual sobre la recaudación total generada (conf. cláusula cuarta del

contrato) y destaca que la Provincia rescindió unilateralmente el convenio antes del plazo y sin mediar el aviso fehaciente requerido con el plazo mínimo estipulado.

Sostiene que, tal como surge de la pericia contable, le correspondía el derecho a percibir el 60% de la recaudación derivada del servicio de grabado, que fue estimado en $28.642.419,21, configurando dicho importe el tope mínimo para cuantificar el lucro cesante reclamado.

Expone que si bien no se estableció una suma determinada en la demanda, se ofrecieron elementos objetivos para el cálculo del lucro cesante: el plazo contractual frustrado (dos años adicionales), el porcentaje del ingreso (60%), el arancel vinculado al sueldo básico del Oficial Principal (variable durante el período), el parque automotor inscripto, y la cantidad de unidades efectivamente grabadas durante la vigencia del contrato.

Alega que, con base en dichos parámetros y la prueba producida -en particular los informes de la Policía de la Provincia-, se encuentra suficientemente determinado el universo sobre el cual debe proyectarse la indemnización.

Manifiesta que en el escrito de demanda no se reclamó una suma determinada, toda vez que la naturaleza del reclamo —una acción de daños y perjuicios— requería de la producción de prueba para su adecuada cuantificación.

Concluye que el rechazo de la demanda lesiona gravemente su derecho de propiedad y vulnera el principio de reparación integral, razón por la cual solicita se declare la responsabilidad de la Provincia del Chubut por resolución unilateral sin justa causa del convenio, y se la condene al pago de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, con más intereses y actualización.

4) Contestación de agravios.

La Provincia sostiene que la apelante introduce opiniones que no tienen vinculación directa con el estrecho marco revisor inherente a un recurso y que no es posible encontrar crítica concreta y razonada, sino más bien una reiteración interminable de fundamentos esgrimidos en la instancia anterior.

Dice que la actora se limita a afirmar que la derogación de la Ley I-387 no configuraría justa causa, omitiendo señalar el yerro interpretativo de la sentencia.

Señala que, por el contrario, la Magistrada de la anterior instancia fundamentó debidamente su pronunciamiento en un análisis ajustado a los hechos verificados en la causa y al derecho aplicable.

Subraya que la contraria insiste en desligarse de la ilegitimidad del acto, pretendiendo que le resulta ajena por haber sido ajena al dictado de la ley, cuando en realidad el vicio se extiende también al convenio celebrado, el cual persiguió un objeto reñido con el orden público y las potestades federales constitucionalmente establecidas.

Dice que la sentencia puso de relieve que la ilegitimidad era atribuible tanto a la ley provincial como al convenio suscripto, que intentaba instaurar procedimientos contrarios al régimen nacional del automotor y a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias.

Expresa que la actora intenta perseguir un rédito económico derivado de un convenio que, a su entender, implicaba la ejecución de una actividad ilícita. Aduce que la resolución contractual motivada en la derogación de una ley provincial fundada en razones de ilegitimidad siempre constituye justa causa, máxime cuando se encuentra en juego el orden público.

Sostiene que la normativa nacional vigente en materia registral del automotor, contenida en el Régimen Jurídico del Automotor (TO Decreto 1114/97), Decreto-Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467, establece con claridad las competencias de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, las que resultan excluyentes y no pueden ser objeto de delegación por parte de legislaciones provinciales.

Cita los Decretos reglamentarios Nro. 335/88 y 779/95 y concluye que ninguna normativa prevé el grabado del número de dominio en otras partes que las indicadas en dichas normas.

Esgrime que dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta por la Legislatura Provincial para derogar la legislación en cuestión, resultando inaudito sostener que el avasallamiento de potestades federales no constituya “justa causa” de rescisión.

Respecto al segundo agravio, afirma que no es crítica del fallo, ya que se dedica a esgrimir pretensiones ceñidas a los rubros indemnizatorios e intenta modificar los términos de la demanda, ampliar la pretensión e introducir demás consideraciones ajenas a lo resuelto.

Hace notar que se trata en verdad de un alegato disfrazado de agravio que torna innecesaria una réplica detallada, por lo que solicita que sea desestimado.

5) Tratamiento de los agravios.

5.a) Cuestión a dirimir: Como surge de la reseña, la cuestión a dilucidar es si estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad estatal por actividad legítima del Estado, que da lugar a indemnización, como lo pretende la actora.

5.b) Marco normativo aplicable:

Atendiendo a la fecha en que sucedieron los hechos - tanto la suscripción del contrato de adjudicación el 17/12/2009, como su rescisión en fecha 18/11/2011- cabe precisar que no se hallaba vigente una legislación orgánica sobre responsabilidad del Estado Provincial, lo que recién ocurrió con la sanción de la Ley I nro. 560 en fecha 1/8/2015.

Sólo mediaban previsiones dispersas y específicas que se localizan en las normas que regulan los aspectos generales de la contratación estatal, pliegos de bases y condiciones y

demás documentos contractuales. De allí que se acudía, para cubrir las lagunas normativas, a las disposiciones de la legislación civil, ya sea aplicando principios generales o técnicas de aplicación analógica o subsidiaria al ámbito de la responsabilidad estatal, tal como lo ha hecho en numerosas ocasiones la CSJN.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Ley I nro. 560 no era legislación vigente, sin duda sus disposiciones sirven como pauta interpretativa, en tanto constituye la voluntad actual del legislador, pero además porque no hizo más que recoger soluciones que la doctrina y jurisprudencia especializada en la materia venía sosteniendo para resolver estos casos, ante la falta de expresa regulación.

5.c) Circunstancias del caso.

El convenio de adjudicación sustento del reclamo fue celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut y la empresa <Persona 6> SRL, por medio del cual esta última se obligaba a realizar el procedimiento de grabado del número de dominio de todos aquellos vehículos registrados en las Delegaciones Provinciales del RNPA. (Cláusula Primera del Convenio).

En lo que aquí resulta de mayor relevancia, se estableció: 1) que la denuncia de la resolución del servicio fundado en justa causa no generaría derecho alguno resarcitorio para la parte denunciada (cláusula décima); 2) que las partes mantendrían el compromiso adquirido por el término de dos años, plazo que se renovaría automáticamente por igual período salvo expresa voluntad en contrario efectuada por alguna de las partes (cláusula décimo segunda).

El convenio tuvo origen en la sanción de la Ley Provincial I N° 387 que estableció en el ámbito de la Provincia del Chubut el procedimiento de grabado de chasis y motor de todo vehículo automotor registrado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a realizarse en las plantas de verificación habilitadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia con carácter obligatorio (art. 1). Dicha ley también dispuso que el grabado se realizara a través de las empresas concesionadas y autorizadas por el mencionado Ministerio con el respectivo acuerdo de las Cámaras del sector (art. 2), entre las que finalmente fue propuesta <Persona 6> SRL.

Asimismo se encuentra acreditado que en fecha 18/03/2010, la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, informó en su carácter de autoridad de aplicación, que no se puede exigir a los particulares el cumplimiento de extremos no previstos en la normativa de fondo que impone a los fabricantes e importadores de automotores determinadas obligaciones que hacen a su correcta identificación, la cual no prevé el grabado del número de dominio en partes de la carrocería del automotor.

Como consecuencia de ello, en fecha 18/11/2011 se promulgó la Ley I N° 448 por medio de la cual se derogó la ley I N° 387, a raíz de lo cual cesó la actividad de grabado que llevaba a cabo la sociedad actora.

La actora alega responsabilidad del Estado por su actividad legislativa, dada la "desaparición del soporte legislativo que sustentaba la existencia del vínculo contractual habido" (ver demanda "<Persona 7>"). Esgrime también que la derogación fue por "mérito, oportunidad y conveniencia".

Ahora bien, la jueza de primera instancia distinguió expresamente la figura de convenio/acuerdo respecto del contrato administrativo, en base a la existencia o inexistencia de contraposición de intereses y de un procedimiento previo de selección del contratista.

Efectuando un análisis de la realidad de la contratación administrativa, sus antecedentes y de las disposiciones de la Ley I-387, explicó que este "convenio de adjudicación de procedimiento de gravado de cristales" no contiene contraposición de intereses entre los firmantes, ya que se bien se estipularon obligaciones a favor de <Persona 5> SRL y se previó una compensación a su favor, la adjudicación de las tareas a la firma actora obedece a un acuerdo entre el Ministerio de Gobierno y Justicia con las Cámaras del Sector en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley I-387.

También señaló que no existió un procedimiento previo de selección y contratación de la empresa, en tanto el art. 10 de la ley citada establecía que las Cámaras del Sector, una vez reglamentada la ley, comunicarían al Ministerio de Gobierno y Justicia la empresa o empresas encargadas del procedimiento de grabado y así la Cámara designó a <Persona 5> SRL para cumplir con los objetivos o fin público de la norma.

Este razonamiento ha sido clave y definitorio en la solución del conflicto, al concluir que la derogación de ley I Nro. 387 que dio motivo al convenio por la Ley I-448, por tratarse la actividad de grabado de un requisito ilegítimamente impuesto desde el comienzo, dejó carente de contenido u objeto al convenio, operando como justa causa de su resolución y sin derecho indemnizatorio.

Este argumento central y estructurante de la sentencia para rechazar el reclamo indemnizatorio no ha sido mencionado ni menos aun rebatido por la apelante, quien insiste en esta instancia, inoficiosamente, en la responsabilidad contractual por actividad legítima del estado y la interpretación de lo que constituye "justa causa" en base al análisis de la imputabilidad de la conducta.

No está en discusión aquí que la derogación normativa dispuesta constituye un actuar lícito estatal ni la inexistencia de incumplimiento por parte de la empresa, lo que ha dicho la jueza, en otros términos, es que no hay estrictamente "contrato administrativo" con

contraposición de intereses que dé lugar a reparación por haber perseguido ambas partes un fin público.

Dicho sencillamente, el convenio de adjudicación traído a ésta sede fue la materialización de un objetivo o finalidad pública común, en colaboración y coordinación entre las partes, de modo que al quedar sin objeto por derogación de la ley que le dio origen y por haber resultado ilegítimo, ambas deben soportar las consecuencias por igual.

Así, a mi entender, técnicamente, se encuentra ausente un presupuesto de la responsabilidad estatal por actividad legítima, consistente en la *"ausencia del deber jurídico de soportar el daño"* (conf. lo prevé actualmente el art. 4 inc. d) de la ley I nro. 560) y, en términos contractuales, "justa causa" de rescisión sin derecho indemnizatorio.

Por todo lo expuesto, en definitiva, entiendo le asiste razón a la Provincia cuando plantea que los agravios no contienen una verdadera crítica concreta y razonada de la resolución apelada, ya que no hacen foco en el fundamento dirimente para el rechazo de la pretensión indemnizatoria.

Conforme lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala (SIL 9/2021; SIE 5/2021, SDF 2/2021, SDF 1/2022, SDE 1/2022 SDL 12/2023, entre otras) en la expresión de agravios se deben refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Respecto al segundo agravio, también como lo señaló la Provincia en su contestación, se encuentra desierto en tanto implica, directamente, una introducción de argumentos referidos a la existencia y cuantificación del crédito indemnizatorio pretendido, en una especie de ampliación de demanda y claramente inconducentes para rebatir la sentencia (arts. 268, 269 y 280 del CPCC).

6) Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso interpuesto (arts. 268, 269 y 280 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 4>,

se regulen en el 4,87%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 3>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) Los antecedentes de la causa, el pronunciamiento apelado, los agravios expresados y la contestación de éstos, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en los considerandos 5 (apartados 5.a, 5.b y 5.c) y 6 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombra colega en que el recurso de apelación interpuesto debe considerarse desierto por no haber atacado la recurrente en su primer agravio el argumento central de la sentencia y por pretender intentar una ampliación de demanda en su segundo agravio.

3°) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (arts. 268, 269 y 280 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 CPCC).

También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto propone que los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 4>, en atención a las tareas realizadas y al resultado obtenido, se regulen en el 4,87% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 3>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Peral dijo**:**

En virtud de lo establecido en relación a la primera cuestión, no corresponde dar tratamiento a la segunda cuestión.

III. <u>A LA TERCERA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

RIFFITHS
CAMARA

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a su cargo.

2) REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 4>, en el 4,87%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere y sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 3>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

III.- A LA TERCER CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo**:**

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a su cargo.

2) REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 4>, en el 4,87%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere y sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 3>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a su cargo.

2) REGULAR los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 4>, en el 4,87%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere y sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, <Persona 3>, por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

<Persona 2>
JUEZA DE CÁMARA

<Persona 1>
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA